

## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre  
Provincia..... 8,50 » »  
Extranjero..... 10,00 » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 3.º)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Inspección General de Sanidad exterior

Informan á esta Inspección General que no en todas las estaciones sanitarias de puertos se cumple con el precepto reglamentario de que el personal afecto á ellas vista el uniforme en todos los actos del servicio, obligación que se recordó en Circular de 6 de Mayo de 1912.

Es muy de lamentar que prescripción como la citada caiga en el olvido y no se le preste la debida atención por todos los Jefes de estaciones sanitarias de puertos. Va en ella envuelto el prestigio del Cuerpo de Sanidad exterior, y lo que es más

aún, el decoro de nuestro país cuando en esos actos, que tienen lugar á diario en los puertos ante el extranjero, no se la representa debidamente.

Dispuesta esta Inspección General á que cese semejante incumplimiento reglamentario, previene á los Directores de las estaciones sanitarias de puertos que cuando en los casos de que se trata no vistan el uniforme y no obliguen su uso á todo el personal á sus órdenes, se aplicarán las correcciones á que dieren lugar, á tenor de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 215 del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de los Directores de las estaciones sanitarias de puertos y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 2)

## Fiscalía del Tribunal Supremo

### CIRCULAR

La Junta Central del Censo es

el organismo á quien, en primer término, incumbe, con arreglo á la Ley, velar por que en la formación y rectificación del Censo electoral se cumplan todas las disposiciones legales, y á este efecto á dictado diferentes Circulares con arreglo á las necesidades que la práctica ha puesto de manifiesto.

Cuestión ha sido muy debatida cómo se ha de acreditar la vecindad y residencia de dos años que la Ley exige para tener derecho electoral; y á este propósito, la Junta Central del Censo ha dado dos importantes Circulares: la una en 23 de Junio de 1909 y la otra en 15 de Febrero del corriente año, cuyas copias se incluyen como apéndice en la presente. En ellas se establece, con la alta autoridad de dicha Junta, cuál es la doctrina que, respecto á este punto, debe prevalecer y cuáles medios de prueba para acreditar la vecindad y residencia.

Claro es que la Junta Central se dirigió á las Juntas provinciales y municipales, respetando el criterio de las Audiencias, encargadas, en último término, de resolver las apelaciones sobre inclusión del ó exclusión Censo, con arreglo á la disposición 4.ª de las transitorias de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y al reconocer la Junta Central de una manera explícita la independencia de la jurisdicción de las Audiencias, expresó su juicio de

que éstas habían de tener como pruebas suficientes para estimar ó desestimar las inclusiones ó exclusiones en el Censo los documentos que ella consideraba eficaces para estos efectos.

Esto no obstante, algunas Audiencias, apartándose del criterio de la Junta Central del Censo, resolvieron las apelaciones en el sentido de no considerar bastantes los medios de prueba que aquélla estimó suficientes.

El Ministerio Fiscal—que en estas apelaciones tiene intervención con arreglo á las disposiciones que quedan citadas—está en el deber de velar por lo que estima que es la buena doctrina; y, al efecto de que el criterio Fiscal se unifique en punto tan importante, me dirijo á V. S., como con esta fecha lo hago á los Fiscales de las demás Audiencias, encareciéndole la necesidad de que, en lo sucesivo, en cuantos casos ocurran, y siempre que de la prueba de la residencia y vecindad haya de tratarse para deducir de ellas el derecho de inclusión en las listas electorales, se atenga V. S. á la doctrina establecida por la Junta Central del Censo en las dos Circulares á que antes me he referido.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme cuenta, así como de quedar enterado de cuanto le prevengo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1915.—El Fiscal accidental, Antonio María de Mena.

Señor Fiscal de la Audiencia de.....

Circulares que se citan en la precedente, y que fueron dictadas por la Junta Central del Censo en 23 de Junio de 1909 y 15 de Febrero del corriente año.

#### CIRCULAR.

Se han elevado á esta Junta Central varias quejas, y también se han formulado en el Parlamento reclamaciones, respecto al modo como se entiende, por parte de algunas Autoridades, la relación entre el padrón municipal y el Censo electoral. La circunstancia de que la Ley exija para ser elector la vecindad y la residencia de dos años en el Mu-

nicipio, ha conducido, sin duda, á la consecuencia errónea de que solo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscriptos como vecinos en el padrón municipal, resultando de tan equivocada interpretación que personas que debían figurar en las listas de electores no han sido llevadas á ellas por no existir ó estar alterado dicho padrón, y aún el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho á ser elector que no fuese el repetido padrón municipal.

Sin embargo, la Ley Electoral vigente no habla para nada de este padrón al regular en sus disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª la formación del Censo, ni á él hacían tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de Septiembre de 1907 y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 16 del mismo mes y año, pues en ella se ordenaba que se hiciese por medio de boletines individuales la inscripción nominal de todos los varones de veintidos y más años de edad, presentes, ausentes y transeúntes, en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedimiento y con las elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo día 16 de Septiembre de 1907, Instrucción que sólo apelaba á los datos que arrojase el padrón municipal, para que las comisiones pudiesen inscribir á los individuos ausentes cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran podido facilitar, ó para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos ó porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el padrón municipal como base del Censo electoral, y por esa razón, el Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe de esta Junta, se abstiene de referirse á aquél, y en la Circular que el 19 del mismo mes

dirigió el señor Director general del Instituto Geográfico á los Jefes provinciales de Estadística, se encarga á éstos la adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que no figurando en el Censo reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, á fin de que ninguna quedase sin él, incluyéndose al efecto en las listas los individuos de veinticinco y más años de edad que con dichas condiciones legales hayan pedido su inclusión á las oficinas de Estadística, siempre que á los Jefes de las mismas les conste indubitadamente que lleven dos ó más años de residencia, cuidando cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquéllos que hubieren solicitado su inclusión en el Censo de la capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma de la vecindad y residencia de los solicitantes, y en último caso, pasando aviso á cada uno de éstos para que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo del 25 de Junio al 9 de Julio, en que estará abierto el período de reclamaciones, aviso y justificación que resultarían inútiles si bastara comprobar los datos con el padrón municipal.

Cierto es que el artículo 1.º del repetido Real decreto de 17 de Mayo ordena que los Alcaldes remitan á los Jefes provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos al menos de residencia en el mismo; y otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y que el artículo 5.º dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las reclamaciones, admitirán los documentos justificativos de ellas y no otras pruebas; mas esos dos preceptos sólo demuestran que el padrón municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuam*, etc. Por todas consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado:

1.º Que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir y las Audiencias Territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción, como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones en el Censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo. Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

#### OTRA CIRCULAR

Con la especial atención que la importancia del asunto requiere, examinó en su día la Junta Central del Censo electoral la ponencia que como Vocal de la misma y por su encargo había formulado el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con motivo de una comunicación que el Jefe provincial de Estadística de esta Corte le había dirigido, haciendo presente que el Censo de Madrid, y seguramente en el de las demás grandes poblaciones de España, figuran inscritos muchos electores cuyos domicilios continúan siendo los mismos que ocupaban en 1907, á pesar de haber cambiado de residencia varias veces, dando esto ocasión, sin medio posible de evitarlo, á repetidas inscripciones dobles en las listas electorales.

Confirma en su informe el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico la exactitud y fundamento de las observaciones

del Jefe provincial de Madrid, y estima con acierto que ese defecto debe atribuirse principalmente á la falta de cumplimiento por los vecinos que son ó tienen derecho á ser electores de la obligación que la ley Municipal les impone de dar conocimiento á la Alcaldía de sus cambios de domicilio, resultando, en su consecuencia, deficientes las relaciones certificadas que, con arreglo al número 4.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y á los efectos de la rectificación anual del Censo, deben remitir los Alcaldes á los Jefes de Estadística, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, de los electores que figuran en aquél, y respecto de los cuales conste que se han trasladado de domicilio, y encontrándose dichos Jefes provinciales sin medios eficaces, no sólo para hacer los debidos traslados de los electores á las respectivas Secciones, sino también, y principalmente, para comprobar y evitarla duplicidad de inscripciones.

Impedir en lo posible el que se susciten estos graves inconvenientes, ya que no es fácil el remedio en términos absolutos, concediendo al propio tiempo las mayores facilidades dentro de los preceptos de la ley para la presentación y resolución de solicitudes y reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, fué lo que se propuso la Junta Central al declarar en su circular de 23 de Junio de 1909 que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral, y que las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia distintos del padrón municipal.

Como complemento de ese propósito, y por lo que especialmente se refiere á las solicitudes de inclusión ó exclusión en el Censo, por razón de traslado de domicilio, la Junta Central de mi presidencia, conformándose con el informe del señor Director General del Instituto Geográfico y Estadístico, ha acordado declarar asimismo que las

Juntas municipales y provinciales deberán también admitir como pruebas para estimar ó desestimar la solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo á causa de cambio de domicilios, el contrato de inquilinato y la cédula personal ó certificación de ambos documentos; como las Audiencias Territoriales, en su caso, es de presumir que los admitan igualmente en el ejercicio de su independiente jurisdicción.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general y en particular de las Juntas municipales respectivas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1915.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### Pesas y medidas.—Demarcación de Oviedo.—Circular

En uso de las facultades que me confiere el art. 63 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906 y de conformidad con lo prevenido en la circular de este Gobierno civil de fecha 14 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 18 del mismo mes, he acordado que la comprobación y marca periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en los Ayuntamientos y plazos siguientes:

Cabrales, día 9 de Agosto.

Onís, día 10 de idem

Amieva, día 12 de idem

Ponga, día 14 de idem

Encargo á los Sres. Alcaldes den la debida publicidad á esta circular para conocimiento de sus administrados, obligándoles al más exacto cumplimiento de dicho Reglamento para evitarles las correcciones que se aplicarán á los industriales y comerciantes que no presenten á la contrastación todo el material de pesar y medir del sistema métrico y comerciantes que no presenten

decimal que están obligados á tener y usar en sus respectivos establecimientos ó tráficos, pues sin el requisito de la contrastación anual son ilegales las pesas, medidas y aparatos de pesar, pudiendo dar lugar con su uso á que se defrauden los intereses del público.

Al propio tiempo recuerdo á los citados Sres. Alcaldes lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en sus Circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de los días 28 de Julio de 1908 y 2 de Diciembre de 1909, y las de éste Gobierno civil publicadas en el mismo diario oficial de los días 7 de Agosto de 1908 y 3 de Febrero de 1910.

Oviedo, 3 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

*Epigmenio Bustamante*

R. al núm. 2.124.

## PESAS Y MEDIDAS

### Demarcación de Gijón.—Circular

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, y de conformidad con lo prevenido en la circular de este Gobierno civil de fecha 15 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 17 del mismo mes, he acordado que los días 18, 19, 20 y 21 del presente mes se practique la comprobación periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar en Lluarca, y en los días siguientes en los demás pueblos de su partido judicial, á los que se trasladará al efecto el Ingeniero Fiel Contraste ó su Ayudante.

Dispuesto á que se cumpla en todas sus partes el Reglamento para consolidar el uso exclusivo del sistema métrico, encargo á los señores Alcaldes den la debida publicidad á esta circular para conocimiento de sus administrados, obligándoles al más exacto cumplimiento del referido Reglamento para evitarles las correcciones que se aplicarán á los industriales y comerciantes que no presenten

á la comprobación todo el material de pesar y medir del sistema métrico decimal que están obligados á tener y usar en sus respectivos tráficos; pues sin el requisito de la contrastación son ilegales las pesas, medidas y aparatos de pesar y paeden dar lugar con su uso á que se defrauden los intereses del público.

Oviedo, 2 de Agosto de 1915

El Gobernador,

*Epigmenio Bustamante*

R. al núm. 2.123

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

—:—

En la sentencia que como Delegado instructor del expediente de alcance seguido contra D. Manuel del Busto Reguera, Registrador de la propiedad y Liquidador del impuesto de Derechos Reales del partido de Pravia, he dictado el fallo, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo declarar y declarar:

1.º Que la partida de alcance importa hoy doce de Julio de mil novecientos quince, diecisietemil ochocientos noventa y seis pesetas veinticinco céntimos.

2.º Que de este alcance es responsable directo D. Manuel del Busto y Reguera, Registrador que fué de la propiedad en el partido de Pravia y Liquidador del impuesto de Derechos Reales en el mismo partido.

3.º Que como tal responsable directo debe ser condenado y le condeno al pago de toda la suma declarada partida de alcance, ó sea de diecisietemil ochocientos noventa y seis pesetas veinticinco céntimos.

4.º Que no debe intereses de demora, por estar prescritos, ni sobre las cantidades ingresadas, ni sobre el importe del alcance que en esta sentencia se le declara; y

5.º Que D. Manuel del Busto debe reintegrar la mitad del papel invertido en este expediente, pero solo el comprendido desde el folio 13 al 141 inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del responsable á que se refiere, ó á sus herederos, á quienes se les notifica íntegra la sentencia.

Oviedo, 3 de Agosto de 1915.—  
El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 2.127

Juzgado de A ilés

*Cédula de citación*

En el juicio declarativo de mayor cuantía promovido en este Juzgado de primera instancia por don Ramón Galán y García, mayor de edad, jornalero y vecino de esta villa, contra D.ª Celestina Alvarez y García y su esposo D. Manuel Diaz García, propietarios y vecinos de la Corrada, Municipio de Soto del Barco, sobre rendición de cuentas y otras cosas, en relación con la partición de la herencia de D.ª Ramona Galán y Arias, por providencia de nueve de Julio último, dictada á instancia de los demandados, se acordó citar de evicción á D.ª Ramona Galán García, vecina que fué de esta villa y ausente en la actualidad en ignorado paradero, notificándola la expresada demanda á los efectos de los artículos 1.481 y 1.482 del Código Civil, y para que dentro del término de nueve días comparezca en el referido juicio, personándose en forma; y por otra providencia de doce del corriente se mandó practicar dichas citación y notificación con la mencionada D.ª Ramona Galán y García y su esposo D. Ramón García Solís, á medio de las oportunas cédulas, como lo verifico por la presente, advirtiéndole á los mismos que de no comparecer en el mentado juicio, dentro del expresado término, contado desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley, así como que tienen á su disposición en esta Secretaría de mi cargo las correspondientes copias de escritos y documentos.

Avilés, catorce de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario, Federico Fernandez Trapa.

R. al núm. 2.048

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### SUBASTA

El día 5 del corriente mes se celebrará la subasta de la mitad de la casa de la calle de San Bernabé, señalada con el número 2, en la ciudad de Oviedo.

En la Notaría del Sr. Pedrosa pueden verse las condiciones para la subasta.

*Esc. Tip. del Hospicio provincial*